

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/59/2016.

**DENUNCIANTES:** LUIS  
ANTONIO GARCÍA LUNA Y  
JUAN JOSÉ MEIXUEIRO  
OROZCO.

**PARTES DENUNCIADAS:**  
OSWALDO GARCÍA JARQUÍN  
Y EL PARTIDO MOVIMIENTO  
REGENERACIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinticuatro de agosto  
de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/59/2016**, formado con motivo de las denuncias presentadas por los ciudadanos: Luis Antonio García Luna<sup>1</sup> y Juan José Meixuerio Orozco<sup>2</sup>, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y

---

<sup>1</sup> Denuncia radica ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el expediente CQD/PSE/212/2016.

<sup>2</sup> Denuncia presentada ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, formándose el expediente CQD/CA/027/2016; y una vez constatado lo manifestado por el denunciante, se ordenó su radicación bajo la clave CQD/PSE/230/2016.

de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Oswaldo García Jarquín, entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por ser probables responsables de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y,

## **A n t e c e d e n t e s**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**Segundo. Procedimiento especial sancionador.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que los denunciantes hacen en sus escritos de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**I. Presentación de las quejas.** El trece de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la queja presentada por el ciudadano, Juan José Meixueiro Orozco, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Oaxaca; posteriormente el uno de junio

de dos mil dieciséis, se recibió ante esa misma Oficialía, el escrito de denuncia de Luis Antonio García Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal citado, denuncias en contra de Oswaldo García Jarquín, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por infracciones a diversas disposiciones en materia político electoral, consistentes en publicidad colocada en elementos de equipamiento urbano.

## **II. Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos.**

a) Mediante proveído de quince de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la queja presentada por el ciudadano Juan José Meixueiro Orozco, bajo la clave de cuaderno de antecedentes numeró CQD/CA/027/2016; y se reservó la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, se ordenaron realizar diversas diligencias y requerimientos.

Así mismo, por auto de ocho de agosto de la presente anualidad, en atención a los hechos que

narró el ciudadano Juan José Meixueiro Orozco, y toda vez que lo manifestado por el citado promovente fue constatado, se ordenó la radicación del cuaderno de antecedentes antes referido a Procedimiento Sancionador Especial bajo el número CQD/PSE/230/2016.

b) Por acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó la queja presentada, por el ciudadano Luis Antonio García Luna, asignándole el número del expediente CQD/PSE/212/2016; y se reservó la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, se ordenaron realizar diversas diligencias y requerimientos.

### **III. Acumulación de los Procedimientos Especiales**

**Sancionadores:** Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decretó la acumulación del expediente número CQD/PSE/230/2016, al más antiguo identificado con la clave CQD/PSE/212/2016, en virtud de que en ambos procedimientos la inconformidad se expresa en contra de los mismos acusados, por lo

anterior, se advirtió la conexidad de la causa y en consecuencia la relación entre dichos sumarios, y se procedió a su acumulación.

#### **IV. Admisión de quejas, fecha de audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento.**

El nueve de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados: Oswaldo García Jarquín, y al Partido Regeneración Nacional.

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### **VI. Cierre de instrucción y remisión de expediente.**

El doce de agosto de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró cerrada la instrucción y ordenó

remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

### **VII. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente.**

Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2207/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual, remitió el Procedimiento Sancionador Especial, y su acumulado, identificados con el número CQD/PSE/212/2016 y CQD/PSE/230/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, en acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/59/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

**VII. Radicación y revisión de la integración del expediente.** Mediante proveído de veintitres de agosto del presente año, el Magistrado Ponente, acordó radicar el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**VIII. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día veinticuatro de agosto del presente año, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Tercero del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto es, porque en el caso a estudio, la materia de la controversia consiste en, la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín, así como al Partido Movimiento Regeneración Nacional por *culpa in vigilando*.

## **Segundo. Planteamientos de las denuncias y defensas.**

a) El trece de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, un escrito signado por el ciudadano Vicente Marín Martínez, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que adjunta copia simple del escrito del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que al efecto se transcribe:

*“Juan José Meixueiro Orozco, promoviendo por mi carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante ese órgano Electoral que dignamente Usted preside; ante usted comparezco para exponer:*

*Que, derivado de la inspección y certificación realizada el pasado martes diez, del presente mes y año, y el día de hoy, por el ciudadano Secretario de este Consejo Electoral Municipal, actuando en su carácter de auxiliar de la Oficialía Electoral local, y a solicitud del suscrito, de donde se desprende fehacientemente que el partido MORENA y su candidato a presidente municipal de ésta capital Oswaldo García Jarquín, se encuentran instalando propaganda electoral de la marcada como prohibida, como son mamparas móviles, etc.; pero además lo realizan en lugares prohibidos como es la colocación de propaganda en el equipamiento urbano, postes de luz, de teléfono, semáforos, etc.; haciéndolo de manera arbitraria y sistemática, vulnerando así las normas electorales en materia de propaganda política. ...”*

b) Así mismo, el uno de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, un escrito signado por el ciudadano Luis Antonio García Luna, en el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, donde denuncia a

Oswaldo García Jarquín, candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional, a la Presidencia Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y dicho partido, por la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el escrito de denuncia, el denunciante manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

*QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLITICO ELECTORAL, CONSISTENTES EN PUBLICIDAD COLOCADA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, infracciones cometidas por el PARTIDO Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y su candidato a Primer Concejal, el C. Oswaldo García Jarquín, en el municipio de Oaxaca de Juárez, solicitando se realice la investigación correspondiente y conjuntamente con el acuerdo de admisión, se dicten las medidas necesarias a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que conforme a Derecho correspondan.*

(…)”

Por su parte, el denunciado Oswaldo García Jarquín, presentó dos escritos manifestando lo siguiente:

“(…)

*1. El presente procedimiento sancionador especial tiene como sustento probatorio la certificación de hechos que lleva a cabo la autoridad electoral municipal, procedimiento al cual nunca fui llamado formalmente para poder constatar si en verdad existía propaganda colocada en lugar prohibido por la ley, pues es solo la autoridad la que lleva a cabo dicha diligencia violentando con ello, en mi perjuicio, el principio Constitucional de imparcialidad que debe respetar toda autoridad electoral.*

(…)”

*En su segundo escrito manifestó en lo que interesa lo siguiente:*

“(…)”

*PRIMERO. - Se debe desechar la presente queja por su notoria improcedencia, al no existir elementos suficientes que acrediten los señalamientos y dichos de los quejosos, ya que la propaganda electoral que utilice en mi campaña no fue colocada ni fijada sobre camellones ni postes (equipamiento Urbano de la Ciudad, tal como lo aseguran los quejosos. Ahora bien, no pasa desapercibido que en el expediente obran imágenes en donde se aprecia propaganda electoral aparentemente con características similares a la mía, sin embargo, en ningún momento los quejosos aportaron las pruebas necesarias para demostrar que dicha propaganda haya sido de mi propiedad, por lo que es procedente desechar el procedimiento, toda vez, que las quejas iniciadas en mi contra no se cumplen con los*

*extremos jurídicos para señalar alguna infracción cometida. Lo anterior, es así ya que, en nuestro sistema jurídico, la carga de la prueba la tiene el quejoso y, por lo tanto, si no apporto los elementos suficientes para demostrar su dicho, es procedente el desechamiento. No omito señalar que, si bien esta Autoridad tiene facultades para la investigación de los hechos denunciados, no tiene la facultad de hacerse de pruebas, puesto que, de hacerlo, se situaría en un estado de JUEZ Y PARTE. Por lo cual, si los quejosos no aportaron los elementos de prueba y como se ha reiterado una y otra vez, los elementos de propaganda denunciados y fotografiados no son de mi persona por lo que se debe desechar la queja interpuesta en mi contra.*

*(...)"*

**Tercero. Pruebas.** En el siguiente apartado se relacionan las pruebas admitidas por las partes.

Pruebas aportadas por el denunciante Luis Antonio García Luna:

1.- Documental pública, consistente en la copia simple del escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Víctor Manuel Cisneros González, mediante el cual acredita a representantes propietarios y suplentes ante diversos Concejos Municipales Electorales, entre ellos el de Oaxaca de Juárez.

2.- Documental pública, consistente en la copia certificada del acta de hechos identificada con el número diez, del volumen único, suscrita por el ciudadano Carlos Felgueres Salazar, en su carácter de Secretario del Consejo Electoral Municipal de Oaxaca de Juárez, en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3.- Prueba Técnica, consistente en fotografías las cuales se hacen constar en un disco compacto, y conforme al artículo 63, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

El denunciante Juan José Meixueiro Orozco no ofreció ninguna prueba a su escrito de denuncia.

Pruebas aportadas por la parte denunciada  
Oswaldo García Jarquín:

1.- La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca durante el desahogo del presente asunto.

2.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca durante el desahogo del presente asunto, pruebas ofrecidas mediante escrito, en la audiencia de pruebas y alegatos, mismas que no

fueron admitidas conforme lo dispuesto en el artículo 63, numeral 2, del Reglamento de quejas y denuncias.

El Partido Movimiento Regeneración Nacional, no ofreció ninguna prueba.

Pruebas recabadas en el ejercicio de la investigación del presente asunto:

1.- Escrito de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano Oswaldo García Jarquín, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el número de folio 28179, con dicho escrito da contestación al oficio marcado con el número IEEPCO/CQD/1668/2016.

2.- Escrito de fecha nueve de junio dos mil dieciséis, emitido por la ciudadana Nancy Cecilia Ortiz Cabrera, Presidenta del Comité Estatal de MORENA en Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el número de folio 28205.

3.- Actas de hechos identificadas con los números siete y ocho ambas del volumen único, del libro de

actas del ciudadano Carlos Felgueres Salazar, otrora Secretario del Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, perteneciente al Distrito Electoral número 14, con cabecera en la ciudad de Oaxaca, así como sus respectivos apéndices y dos discos compactos, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, al tratarse de documentales públicas.

**Cuarto. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria.** En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrado el siguiente hecho.

En primer lugar, se tiene por acreditado, un total de cuarenta y dos mamparas móviles y una lona, con propaganda electoral del ciudadano Oswaldo García Jarquín, entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, colocadas en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a orilla de carretera, sobre las aceras, lugar peatonal de las personas.

Mamparas móviles, con un soporte en el contorno de metal, cada una de ellas aproximadamente de un metro con sesenta y ocho centímetros de altura

por ochenta y cinco centímetros de ancho, con dos tramos de metal en la parte inferior de aproximadamente sesenta y cinco centímetros, las cuales sirven para detener la estructura de cada mampara movable; dichas mamparas tienen en la parte de en medio, una lona vinílica, en la cual se observa en la parte superior la leyenda “Oswaldo García”, en la parte de abajo se lee la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL DE OAXACA DE JUAREZ”, seguida de un cuadro con margen color negro y en medio un signo de aprobación conocido comúnmente como “palomita”, color rojo; en la parte central se observa una imagen impresa de dos personas, al parecer del sexo masculino, mismas que visten al parecer guayaberas blancas y ambos levantan una mano con el puño cerrado, en la parte inferior se observa la leyenda “LA ESPERANZA DE OAXACA” y más abajo la leyenda “VOTA ESTE 5 DE JUNIO Morena”

Ello se prueba con las actas número: siete, ocho y diez, del volumen único, realizadas en fecha diez, doce y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por el ciudadano Carlos Felgueres Salazar, Secretario del Consejo Electoral Municipal de Oaxaca de Juárez, en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca; que obran en el expediente CQD/PSE/212/2016 y su acumulado CQD/PSE/230/2016, respecto de la verificación de las cuarenta y dos mamparas móviles y una lona, colocadas en diferentes puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Mismas que constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, por lo que hace a las fotografías anexas en las diligencias citadas, en principio constituyen una prueba técnica, sin embargo, genera certeza sobre su contenido, toda vez, que fueron robustecidas con las descripciones que realizó la autoridad instructora, detallando de forma clara, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas, teniendo aplicación al caso en estudio la jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

En ese sentido, este Tribunal tomando en consideración los medios de convicción antes citados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, considera que las certificaciones de hechos, al no estar controvertidas por las partes, genera convicción sobre la veracidad de los mismos, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En este contexto, este Tribunal se ocupará en determinar si el hecho acreditado en el presente apartado, transgrede la norma electoral.

**Quinto. Estudio de fondo.** La Litis en el presente caso se constriñe a analizar la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible al entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García

Jarquín, postulado por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Es por ello, que, al colocar las cuarenta y dos mamparas móviles y una lona de la propaganda electoral, en las aceras, que se utiliza para el tránsito de las personas, inmueble considerado como un elemento de equipamiento urbano, este acto, constituye una infracción a la normativa electoral estatal, por parte del ciudadano denunciado, así como una omisión al Partido Movimiento Regeneración Nacional, a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.

**A) Marco normativo.** El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son

actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y, expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Así también, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de

elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 9, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

**B) Caso concreto.** Los denunciantes Luis Antonio García Luna y Juan José Meixueiro Orozco, alegan la colocación de propaganda electoral, consistente en cuarenta y dos mamparas móviles y una lona, colocadas en las aceras de avenidas de la ciudad de Oaxaca de Juárez, atribuible al

entonces candidato a Presidente Municipal, por el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el ciudadano Oswaldo García Jarquín, y al Partido Movimiento Regeneración Nacional.

En el caso a estudio, se analizará, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

**1.- Propaganda electoral.** Este Tribunal considera que el elemento denunciado, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fue difundida, constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover al ciudadano Oswaldo García Jarquín, entre el electorado como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que, del contenido de las cuarenta y dos mamparas móviles y una lona, se desprenden expresiones vinculadas con el sufragio y tendiente a la obtención del voto.

Además de que, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el periodo de campaña para elegir a los concejales municipales, fue del tres de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis y, en atención a que la propaganda señalada fue

verificada los días diez, doce y dieciocho de mayo de la presente anualidad, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

**2.- Equipamiento urbano.** Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos: 1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y 2. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En el caso a estudio, las cuarenta y dos mamparas móviles y una lona, fueron colocadas en las aceras de Avenidas de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual es determinado por la ley, como un elemento de equipamiento urbano.

Esto es así, ya que la acera de las avenidas o carreteras, se consideran de equipamiento urbano, objeto de la prohibición referida en el artículo 170, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, en atención a que dichas aceras están destinados al paso de los transeúntes.

Tomando en consideración lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, prevista en el citado Código.

**C) Responsabilidad.** En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción atribuible al entonces candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, Oswaldo García Jarquín, dirigida al electorado colocadas en zonas urbanas (aceras) en diferentes puntos de la ciudad de Oaxaca, mismas que fueron corroboradas por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, el entonces candidato denunciado inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral, a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la colocación de la propaganda electoral, pues así se ha definido en la jurisprudencia 35/2009, que al rubro se transcribe: “EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”

El candidato señalado desconoció como suya la propaganda verificada por la autoridad instructora, ya que dio instrucciones a su equipo de trabajo, de no colocar su propaganda en equipamiento urbano.

No obstante, debe precisarse que dicha manifestación no es suficiente e idónea para acreditar los extremos de su pretensión, pues tal

manifestación debió de haber sido admiculada con diversos medios de prueba, para generar convicción de la autenticidad de su contenido, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tal suerte que, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 161 y 170, del Código Electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos, así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de una determinada entidad por la que contienden a los diferentes cargos de elección popular, pues son ellos quienes realizan

diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro del estado de Oaxaca, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato señalado y por ende su responsabilidad directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Oswaldo García Jarquín, en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**D) Culpa invigilando del partido político:** El Partido Movimiento Regeneración Nacional, debe garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a

los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Sirve de criterio orientador al caso concreto la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad

que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, postulara a Oswaldo García Jarquín, como candidato a Presidente Municipal, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues tal hecho fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que el candidato señalado, colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Con tal conducta, se soslaya lo prohibido por la norma consistente en colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el Partido Movimiento Regeneración Nacional, debió garantizar que la conducta de su candidato se apegará a las normas establecidas en el Código Electoral.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio ya referido, Oswaldo García Jarquín.

Es por ello, que este Tribunal, considera que el entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es responsable en forma directa por la colocación de su propaganda, mientras que, en el caso el Partido Movimiento Regeneración Nacional, su responsabilidad es indirecta.

**Sexto. Individualización de la sanción.** Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto, una de las sanciones previstas en la legislación electoral, siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya

aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y, seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave,

y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Oswaldo García Jarquín y el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, por responsabilidad directa y por culpa in vigilando, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

**Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, el entonces candidato a

Presidente Municipal, por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín y el Partido Movimiento Regeneración Nacional, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tienen la finalidad de prestar a la población servicios para desarrollar actividades destinada a prestar un servicio económico, a los ciudadanos originarios y vecinos de la comunidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La colocación de las cuarenta y dos mamparas móviles y una lona, en las aceras de las diferentes Avenidas y carreteras de la ciudad capital, alusivas al entonces candidato a Presidente Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de la cual las aceras son consideradas como equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme a las actas número: siete, ocho y diez, del volumen único, instrumentada por el ciudadano Carlos Felgueres Salazar, Secretario del Consejo Electoral Municipal de Oaxaca de Juárez, en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se verificó que la propaganda denunciada se encontraba en las aceras de Avenidas y Carreteras de Oaxaca, los días diez, doce y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**c) Lugar.** Las cuarenta dos mamparas móviles y una lona, fueron colocadas en diversas ubicaciones como se precisa a continuación.

Ubicación y equipamiento Urbano
A las catorce horas con diez minutos, del día diez de mayo del año en curso, se certificó la existencia de <u>seis mamparas móviles</u> , <u>la primera</u> sobre la acera que se encuentra sobre el periférico, casi esquina con calle Lázaro Cárdenas, en el sentido de circulación de vehículos de norte a sur; <u>la segunda</u> mampara, se encuentra en la acera de la cuchilla que forma la intersección de las calles periférico, Lázaro Cárdenas, Calzada de la República y Avenida de la Independencia, en el sentido de circulación de vehículos de norte a sur; <u>la tercera</u> mampara, se localiza en la acera de la cuchilla que forma la intersección de las calles Boulevard licenciado Eduardo Vasconcelos, Lázaro Cárdenas y Calzada de la República, en el sentido de circulación de vehículos de noreste a sureste; <u>la cuarta</u> mampara, se ubica en la acera de lado derecho de la Calzada de la República, en el sentido de circulación de vehículos de noreste a sureste; <u>la quinta</u> mampara, se sitúa en la banquetta del lado izquierdo de la Avenida de Independencia, en el sentido de circulación de vehículos de este a oeste; <u>la sexta</u> mampara, se localiza en la acera de la cuchilla que forma la intersección de las calles periférico, Lázaro Cárdenas, Calzada de la Republica y Avenida de la Independencia, en el sentido de circulación de vehículos de noreste a sureste.
A las catorce horas con veinticuatro minutos, del día diez de mayo del año en curso, se certificó la existencia de <u>dieciséis mamparas móviles</u> , <u>las primeras tres</u> sobre la acera de la cuchilla que se forma entre las calles Periférico con Boulevard Eduardo Mata, las primeras dos, en el sentido de circulación de vehículos del norte a sur y la tercera en el sentido de circulación de vehículos de noreste a oeste; <u>la cuarta</u> mampara, se encuentra sobre la acera de la cuchilla que se forma entre Avenida Universidad con Boulevard Eduardo

<p>Mata, en el sentido de circulación de vehículos de norte a sur; <u>la quinta</u> mampara, se localiza sobre la acera de la esquina que se forma entre la calle Periférico y Avenida Ferrocarril, en el sentido de circulación de vehículos de oeste a este; <u>la sexta, séptima, octava y novena</u> mamparas se ubican sobre el camellón vial de Avenida Ferrocarril, debajo del puente elevado de cinco señores; <u>la décima</u> mampara, se sitúa en la esquina que forma la Avenida Universidad con Prolongación de la Noria; <u>la décima primera</u> mampara, se sitúa en la esquina que forma Avenida Universidad con Avenida Ferrocarril; <u>la décima segunda</u> mampara se encuentra en la acera de Avenida Universidad casi esquina con Prolongación de la Noria, en el sentido de circulación de vehículos del sur al norte; <u>la décima tercera</u> mampara se localiza sobre la cuchilla que se forma entre el retorno que se ubica en Avenida Universidad y Boulevard Eduardo Mata, en el sentido de circulación de vehículos del sur al norte; la décima cuarta y decima quinta mamparas se ubican sobre el Boulevard Eduardo Mata; la décima sexta mampara, se sitúa sobre la esquina que se forma entre la calle Cuauhtémoc y el Boulevard Eduardo Mata, en el sentido de circulación de vehículos de sureste a noreste.</p>
<p>A las catorce horas con cuarenta minutos, del día diez de mayo del año en curso, se certificó la existencia de <u>una lona vinílica</u> colgada en una cornisa de la calle Miguel Hidalgo, en el centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez.</p>
<p>A las quince horas con cinco minutos, del día diez de mayo del año en curso, se certificó la existencia de tres mamparas móviles, <u>la primera</u> de las mamparas, se encuentra sobre el camellón vial de la Carretera Internacional, Cristóbal Colon 190; <u>la segunda y tercera</u> mamparas, se localizan del lado derecho de la Carretera Internacional, Cristóbal Colón 190, en el sentido de circulación de los vehículos de sur a norte.</p>
<p>A las quince horas con quince minutos, del día doce de mayo del año en curso, se certificó en la existencia de siete mamparas móviles, <u>la primera y segunda</u> mamparas, se encuentra sobre la calzada San Felipe del Agua, en el sentido de circulación de los vehículos de sur a norte, con una distancia de diez metros la primera de la segunda; <u>la tercera y cuarta</u> mamparas, se localizan sobre la rotonda que forman la calzada San Felipe del Agua con calle México 68, en el sentido de circulación de los vehículos de norte a sur; con una distancia de seis metros la tercera de la cuarta; <u>la quinta</u> mampara, se ubica sobre la rotonda que forman la calzada San Felipe del Agua con calle México 68, en el sentido de circulación de los vehículos de este a oeste; <u>la sexta</u> mampara se sitúa sobre el inicio de la calle México 68, en el sentido de circulación de los vehículos de oeste a este; la séptima mampara se encuentra sobre la Calzada San Felipe del Agua, del lado derecho de la calzada, en el sentido de circulación de los vehículos de sur a norte.</p>
<p>A las quince horas con cuarenta y ocho minutos, del día doce de mayo del año en curso, se certificó en la existencia de diez mamparas móviles, <u>las primeras tres</u> mamparas, se encuentran sobre el camellón vial de periférico, en el sentido de circulación de los vehículos de sur a norte, con una distancia de separación de cada mampara de diez metros; <u>la cuarta, quinta, sexta y séptima</u> mamparas, se localizan sobre la glorieta que se forma en el cruce e intersección de las calles periférico, licenciado Eduardo Vasconcelos, Lázaro Cárdenas y Avenida de la Independencia; así como Calzada de la Republica y José María Morelos en el centro de la ciudad de Oaxaca; la octava mampara se ubica sobre el camellón vial de la calle licenciado Eduardo Vasconcelos, en el sentido de la circulación de los vehículos de sur a norte; la novena mampara se sitúa en la cuchilla que se forman entre las calles Lázaro Cárdenas con Periférico, en el sentido de la circulación de los vehículos de norte a sur, la décima mampara se localiza en la acera del lado derecho de la calle periférico, en el sentido de la circulación de los vehículos de sur a norte.</p>
<p>A las dieciséis horas con seis minutos del día dieciocho de mayo del año en curso, se certificó la existencia de siete mamparas móviles, mismas que se certificaron el día doce de mayo del año en curso, a las quince horas, ubicadas en San Felipe del Agua.</p>

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso electoral local 2015-2016.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** Las faltas atribuidas al candidato y al partido político fueron culposas, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada, fue cuarenta y dos mamparas móviles y una de vinil, localizadas en aceras de las principales avenidas de Oaxaca, elementos de equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local 2015-2016.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta atribuida al candidato no puede considerarse como pluralidad de infracciones o faltas administrativas. Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por

acreditada la infracción al deber de cuidado del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**Calificación de la falta.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el entonces candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín y el Partido Movimiento Regeneración Nacional, como leve, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- En días diez, doce y dieciocho de mayo del año en curso, sobre las aceras de diferentes Avenidas de la ciudad de Oaxaca de Juárez, se constataron diversas mamparas móviles.
- Se constataron en total cuarenta y dos mamparas móviles, situadas sobre las aceras de diferentes Avenidas de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, camellones viales y rotondas.
- Se constató una lona vinílica colgado de una cornisa, localizada en la calle de Miguel Hidalgo de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda electoral.
- En autos no se encuentra acreditado que las mamparas y lona de vinil hayan sido retiradas.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al Partido Movimiento Regeneración Nacional, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como leve, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda.
- La conducta fue culposa.

- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 286, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Como así lo establece la jurisprudencia 41/2010 que a la letra reza:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien

jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. “

Ahora bien, en el caso concreto, existe resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del Proceso Especial Sancionador, identificado con la clave PES/55/2016, de fecha doce de agosto del presente año, que involucra al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por violación a lo establecido en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral Local. Tal infracción se actualizó al haberse acreditado la existencia de colocación de lonas sobre diversos elementos del equipamiento urbano, en el caso concreto, se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos prohibidos por la normatividad electoral, por ende, violentan los bienes jurídicos de la ciudadanía, consistentes en un libre tránsito y un medio ambiente libre de contaminación visual, protegidos en el artículo 170, del Código Electoral Local.

En este contexto, se considera actualizada la reincidencia de parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), consistente en la inobservancia a lo dispuesto por la normatividad electoral, en el sentido de colocar, reiteradamente

propaganda electoral, en elementos del equipamiento urbano.

**Sanción a imponer.** Se determina que el entonces candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín, y el Partido Movimiento Regeneración Nacional, deben de ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y toda vez, que la conducta implicó una inobservancia al artículo 170 párrafo 1, sección I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en la instalación de cuarenta y dos mamparas móviles y una lona de vinil en equipamiento urbano, se considera que la falta es leve, en virtud de que, en diversas fechas del mes de mayo, como los días diez, doce y dieciocho del citado mes, se constaron referidas mamparas móviles, y en ese tiempo que se constató la publicidad denunciada, pudo influir en el electorado, además de que dicha propaganda vulneró la normativa electoral.

Por lo tanto, se procede a imponer al ciudadano Oswaldo García Jarquín, una multa, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que, al tratarse de la colocación de cuarenta y dos mamparas y una lona de vinil, en las aceras de diferentes Avenidas de la ciudad de Oaxaca, resulta proporcional imponerle una multa de cincuenta unidades de medida.

Es decir, el equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional y del ciudadano Oswaldo García Jarquín, es de \$3,652.00 (tres mil pesos seis cientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N) de forma individual.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que esta Tribunal, en principio, estima que la sanción consistente en la multa impuesta, es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Con independencia de lo anterior, se ordena al ciudadano Oswaldo García Jarquín, que para el caso de que la publicidad aludida, aun permanezca en los inmuebles descritos en las actas número: siete, ocho y diez, del volumen único, realizadas en fecha diez, doce y dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, al momento de la notificación de la presente determinación, sea retirada dentro del término de veinticuatro horas.

Debiendo justificar el cumplimiento de lo aquí ordenado; con apercibimiento que de no cumplir dentro del término concedido para ello será acreedor a una amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A sí mismo, se procede a imponer al Partido Movimiento Regeneración Nacional, por *culpa invigilando*, a su deber de cuidado de las conductas de sus candidatos, y por la reincidencia referida en el apartado que antecede una multa, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, por lo que al tratarse de la colocación de cuarenta y dos mamparas y una lona de vinil, en las aceras de diferentes Avenidas de la ciudad de Oaxaca, conducta reincidente como partido, en ese sentido, resulta proporcional imponerle una multa de cien unidades de medida.

Es decir, el equivalente a cien unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional es de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.). En virtud de la reincidencia del citado partido.

Cantidad que deberán de depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención al circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no considera el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuesta por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable la analogía el artículo 79, Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

**“Artículo 79 Bis.**

Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución. “

Por lo tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente en que el infractor, sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo, dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite que ha cumplido.

**Séptimo. Notifíquese,** personalmente a los denunciados y denunciantes, y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO de esta determinación.

**SEGUNDO.** Es existente la infracción al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado

de Oaxaca, atribuida al entonces candidato a Presidente Municipal, por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Oswaldo García Jarquín y al Partido Movimiento Regeneración Nacional, en términos del considerando QUINTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Oswaldo García Jarquín y al Partido Movimiento Regeneración Nacional una multa en términos del considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.